Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 98/2025

Acuerdo 117/2025, de 3 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "INPQ PROYECTOS DE INGENIERÍA INFORMÁTICA, S.L." frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Implantación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de una aplicación informática para el Servicio Provincial de extinción de incendios», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 5 de junio de 2025 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento a que alude el encabezado del presente Acuerdo. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 20 de junio de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 120.000 euros, IVA excluido.

Segundo. – Mediante Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza número 2025-2894 de 2 de octubre de 2025, se adjudicó el contrato a la mercantil "NAVEGAGPS S.L.U.". Según figura en la citada resolución, la mercantil ahora recurrente ha quedado clasificada en segundo lugar.

Tercero. - Con fecha 9 de octubre de 2025 se interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por F.C.S., en nombre y representación de la mercantil "INPQ PROYECTOS DE INGENIERÍA INFORMÁTICA, S.L." frente a la adjudicación mencionada en el antecedente anterior. Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada le fue asignado el **número 98/2025.**

El recurso aduce, en síntesis, -tras haber tenido vista del expediente- su disconformidad con la adjudicación toda vez que considera que el adjudicatario debió haber sido excluido de la licitación por incumplir el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) que rige el contrato.

Cuarto.- El día 10 de octubre de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación fue aportada el día 15 de octubre siguiente. En su informe, el órgano de contratación postula la desestimación del recurso, defendiendo su actuación.

Quinto. - El día 15 de octubre de 2025 se dio traslado del escrito de recurso a la mercantil adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimará oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. En el plazo otorgado ha presentado alegaciones, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

El recurso se ha interpuesto frente a una actuación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 120 000 euros, por lo que corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA) su resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA), y se dirige contra la adjudicación, que es una decisión susceptible de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

El recurso ha sido presentado por un representante legal de la recurrente, que ha acreditado poder suficiente para su interposición.

"INPQ PROYECTOS DE INGENIERÍA INFORMÁTICA, S.L." ostenta legitimación para la interposición del recurso especial 98/2025 que combate la adjudicación del contrato en su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segunda posición, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. -ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES

El recurso 98/2025 se ha interpuesto, como ya se ha indicado en el antecedente de hecho segundo, frente al Decreto de Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza número 2025-2894, de 2 de octubre de 2025, por el que se adjudica el procedimiento, defendiendo que la adjudicataria incumple el requisito establecido en el apartado 7. del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) y expone su argumentación del siguiente modo:

"En referencia a la ficha de características técnicas entregada por NAVEGAGPS SLU, comprobamos en nuestra comparecencia el pasado 26 de septiembre de 2025 a las oficinas del Servicio de Contratación y Compras de la Diputación de Zaragoza, que la solución propuesta en base a terminales Android dista con mucho de lo requerido en el citado punto 7 del PPT.

En base a ello, entendemos que no se cumple el objeto del suministro especificado ya que el pliego indica explícitamente el suministro de:"TRACKERS: Para la gestión operativa de la flota de vehículos del SPEIS es necesario que cada uno de ellos esté equipado con un dispositivo Tracker que rastree su localización en cada momento"

Esto implica que el objeto del contrato es un dispositivo específico con una funcionalidad concreta, no una solución genérica o alternativa.

Los trackers GPS son dispositivos especializados diseñados para instalarse en vehículos y transmitir información de ubicación de forma autónoma, continua y fiable.

*Una **tablet Android no es un tracker GPS**, ya que este sistema propuesto no cumple las mismas características técnicas, funcionales ni operativas que un tracker profesional."*

De forma comparativa expone las características técnicas de un Tracker GPS y una Tablet en aspectos como diseño, alimentación, instalación, precisión, robustez y fiabilidad y seguridad.

Asimismo, afirma que "*Por otra parte, en la revisión que hicimos en las oficinas del Servicio de Contratación y Compras de la Diputación de Zaragoza, nos sorprendió que la empresa ofertante añadía a la hoja de características de las tablets, una recomendación de alquiler bajo modalidad Premium de un pack consistente en Tablet, soporte, tarjeta de datos 5G y configuración, cuando todo esto debería estar ya incluido según los Pliegos"*

Por lo anterior, defiende que la adjudicataria debió haber sido excluida del procedimiento ante el incumplimiento del PPT y apoya su petición en algunas resoluciones de otros órganos de resolución de recursos contractuales.

Interesa de este Tribunal que con la estimación de su recurso sea anulado el acto de adjudicación y ordenada una retroacción de actuaciones a fin de excluir a la adjudicataria y se dicte nueva resolución conforme a derecho.

De contrario, **el órgano de contratación** en sus informes adjuntos al expediente de licitación que remite avala técnica y jurídicamente la legalidad del acuerdo de adjudicación.

Desde el punto de vista técnico en contestación al incumplimiento del PPT defiende la validez de la oferta del adjudicatario alegando: *"Tanto INPQProyectos como NAVEGAGPS presentan soluciones que cumplen los requisitos mínimos del punto 7 del PTT.*

La propuesta de INPQProyectos se basa en dispositivos de coste muy inferior, de tipo básico, que se limitan a cumplir la función de rastreo mínimo exigido.

Por su parte, NAVEGAGPS propone una solución integrada de mayor complejidad y valor técnico, con dispositivos rugerizados y plenamente integrados en el entorno del vehículo, lo que conlleva un coste superior pero también una funcionalidad considerablemente mayores,

como son:

- *Navegación guiada hasta el punto de intervención.*
- *Comunicación bidireccional entre vehículo y central.*
- *Acceso visual directo desde el vehículo a hidrantes, vías restringidas y planos*
- *Visualización simultánea de recursos sobre cartografía operativa.*

Esta diferencia no implica incumplimiento por ninguna de las partes, sino dos enfoques distintos dentro de los márgenes permitidos por el PTT."

Y respecto al cuestionamiento que la recurrente hace en su escrito acerca de que la oferta técnica adjudicataria incluya un posible cargo adicional por el mantenimiento de los equipos, el órgano de contratación argumenta que "*corresponde a la ficha técnica comercial del producto, donde se incluye información general del fabricante. No obstante, conforme al punto 1 de la Memoria y a la solución técnica presentada por NAVEGAGPS, todo ese equipamiento (tablet, soporte, tarjeta de datos y configuración) se entiende incluido íntegramente en la oferta, sin que exista modalidad de alquiler ni coste adicional. La referencia comercial puede inducir a confusión si se lee de forma aislada."*

Concluyendo que "*El recurso presentado por INPQProyectos se fundamenta en una interpretación restrictiva y subjetiva del PTT, que no se corresponde con su redacción literal.*

El pliego no exige un "tracker dedicado", sino un sistema que proporcione localización y conectividad M2M, requisitos que NAVEGAGPS cumple sobradamente con el dispositivo propuesto.

Asimismo, la tablet rugerizada Samsung Galaxy Tab Active 5 supera ampliamente las condiciones mínimas del PTT, aportando mayor valor operativo."

Desde el punto de vista jurídico apela a la discrecionalidad técnica y a que, los incumplimientos deben ser claros y deducirse con facilidad de la oferta, citando nuestros Acuerdos 74/2024 y 47/2025 y Resolución nº 545/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) y del Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la Resolución nº 386/2025.

Por último, la mercantil **adjudicataria** solicita la desestimación de este recurso especial y la confirmación de la resolución de adjudicación por ser ajustada a Derecho y conforme con los pliegos de la licitación.

Sostiene que su oferta cumple con el punto 7 del PPT comenzando por aclarar el concepto técnico de "Tracker". Así, a nivel técnico y funcional "*(...) una Tablet con GPS integrado, conexión de datos y software de rastreo activa constituye plenamente un tracker logístico, al cumplir las funciones de:*

- *Captura continua de coordenadas GNSS (A-GPS, GLONASS, Galileo, BeiDou, QZSS).*
- *Transmisión periódica y automatizada de datos al servidor central.*
- *Acceso remoto y en tiempo real a la ubicación del vehículo.*
- *Identificación única del dispositivo asociado a un vehículo concreto.*
- *Registro histórico y generación de alertas de posición, paradas o desconexiones.*

Sobre el incumplimiento del punto 7 del PPT alega: *"(...) La oferta de NAVEGA GPS S.L. cumple con todos estos elementos:*

Exigencia del PPT	***Cumplimiento por NAVEGA GPS***
Dispositivo que rastree la localización	*Tablet Samsung Galaxy Tab Active5 con GPS de alta precisión y conectividad 4G/5G.*
Configuración por vehículo	*Cada unidad se asigna a un vehículo mediante identificación única y vinculación en el software SOSFY.*
Provisión de información para su uso y mantenimiento	*Manual técnico y soporte incluido en la oferta.*
Inclusión de tarjetas M2M multioperador	*Incluidas en la propuesta, integradas en los dispositivos.*

Capacidad de rastreo continuo y en tiempo real	*Sosfy envía coordenadas automáticas al panel web de control cada 5 segundos.*

Por tanto, no se trata de una solución alternativa ni incongruente, sino de una implementación funcionalmente equivalente y tecnológicamente avanzada, plenamente ajustada al objeto contractual.

En contra de lo manifestado por el recurrente referente a que, las características técnicas de la tablet profesional de tipo rugerizado, no son equiparables a un tracker GPS dedicado, rebate todas y cada uno de las carencias que le achaca a su oferta en cuanto a diseño, alimentación eléctrica, instalación, precisión, robustez y fiabilidad, seguridad.

En defensa del software de rastreo SOSFY alega:

"El sistema SOSFY, integrado en las tablets, cumple con los requisitos técnicos de un tracker logístico:

- *Captura continua de coordenadas GNSS.*
- *Transmisión automática cada 5 segundos mediante red móvil.*
- *Reenvío en caso de pérdida de conexión.*
- *Visualización en tiempo real en panel web.*
- *Historial completo de desplazamientos.*
- *Integración con alertas SOS y eventos de servicio.*

De ello se desprende que la tablet actúa efectivamente como un tracker, conforme al objeto del pliego, sin vulnerar en modo alguno el principio de igualdad ni alterar el contenido esencial de la prestación."

Por todo lo cual, considera que no puede excluirse su oferta ni anular la adjudicación en base a la doctrina del TACRC puesto que la oferta *"(...) no vulnera ningún requisito técnico obligatorio ni altera el objeto del contrato, siendo además evaluada favorablemente por los servicios técnicos del órgano de contratación, que comprobaron su*

adecuación funcional.”. Concluyendo:

- *“El dispositivo ofertado (Samsung Galaxy Tab Active5) cumple las exigencias técnicas y funcionales del punto 7 del PPT.*
- *El software SOSFY proporciona seguimiento continuo, trazabilidad y control remoto, propios de un tracker logístico.*
- *El equipo cuenta con certificaciones de resistencia y fiabilidad (IP68 y MIL-STD-810H), siendo plenamente apto para uso operativo en flotas de emergencia.*
- *No existe incumplimiento alguno del pliego ni motivo legal para excluir a NAVEGA GPS ni para anular la adjudicación.”*

QUINTO. EXPOSICION DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LICITACION PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO ESPECIAL

Resumidas las posiciones de las partes hemos de partir de la regulación que en los pliegos que rigen la licitación se hace de los trackers para los vehículos en el apartado 7 del PPT.

“7.- TRACKERS PARA LOS VEHÍCULOS

TRACKERS: Para la gestión operativa de la flota de vehículos del SPEIS es necesario que cada uno de ellos esté equipado con un dispositivo Tracker que rastree su localización en cada momento.

El adjudicatario deberá proporcionar dispositivos tracker que son requeridos para cada uno de los vehículos de la flota del SPEIS, los configurará en función del vehículo en que se instalen y proporcionará la información necesaria para su utilización y mantenimiento adecuado. Los trackers incluirán sus correspondientes tarjetas de datos M2M multioperador. La instalación de los mismos correrá a cargo del contratante.

El proveedor adjuntará, junto con la oferta, la ficha de características técnicas del tracker propuesto.”

Pese a que el objeto de este recurso no ataca la valoración de la proposición presentada por el adjudicatario, el órgano encargado de la valoración debe tener en cuenta la “*Documentación no valorable a incluir en el sobre 2*” prevista

en el Anexo IX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) en el que se dispone:

"1) (...)

2) (...)

SOLUCION TÉCNICA: Se describirá con el máximo detalle, claridad y precisión posible la solución técnica propuesta, incluyendo específicamente detalle de todo el equipo informático y la arquitectura planteada, con mención especial de las garantías de seguridad y de funcionamiento óptimo, incluso en posibles escenarios de saturación.

Se incluirá junto con la oferta la arquitectura del software.

Se describirán con el máximo detalle las funcionalidades de las diferentes aplicaciones.

Se incluirán ficha de características técnicas de los trackers."

SEXTO. - VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

El único motivo alegado en este recurso especial se circunscribe al incumplimiento del punto 7 del PPT de la oferta presentada por el adjudicatario. La resolución de este recurso debe hacerse conforme a la Doctrina Administrativa relativa a los requisitos que deben concurrir para apreciar incumplimiento de los pliegos, tal y como quedo expuesta en nuestro reciente Acuerdo 101/2025 al que nos remitimos y pasamos a reproducir:

"*Previamente a conocer del fondo de este motivo de recurso debemos exponer la doctrina administrativa referente a* ***la vinculación de la Administración a los pliegos y el deber de respetarlos*** *en aplicación del principio general sobre la obligatoriedad de los pliegos que rigen la licitación, en tanto que son ley entre las partes y vinculan a todos los intervinientes en el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP en el que se prescribe que: "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión*

Europea". El alcance de la obligatoriedad de los pliegos se refiere tanto al pliego de cláusulas administrativas particulares como al pliego de prescripciones técnicas (en adelante PCAP y PPT).

La vinculación de la Administración a los pliegos implica que esta no pueda separarse de estos en su aplicación, por eso cualquier actuación que se desligue de lo previsto en ellos puede ser motivo de nulidad o anulabilidad del procedimiento bien por vulneración de las reglas básicas del procedimiento general, bien por vulneración de los principios básicos de la contratación pública como tratamiento igualitario y no discriminatorio, transparencia y libre competencia, a tenor de la jurisprudencia del TJUE fijada en sentencias como la del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que: «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

Del mismo modo, esta obligación se traslada a los operadores económicos que deben formular sus proposiciones en concordancia con el régimen de obligaciones previsto en los pliegos aprobados por el órgano de contratación, de tal forma que, ***si las proposiciones que se presentan varían sustancialmente las condiciones de la licitación, esto es, existe un incumplimiento claro y manifiesto de los pliegos, incurre en causa de exclusión,*** *como así lo dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será*

desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

En todo caso, no cualquier incumplimiento de pliegos es causa de exclusión, sino que el examen de los motivos que la legitiman ha de hacerse conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo fijada en Sentencia de Casación del Tribunal Supremo nº 429/2021 de 24 de marzo de 2021 dictada en Recurso 5570/2019:

"CUARTO. - JUICIO DE LA SALA.

2º Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT en cuanto que, como se ha dicho, es de obligado cumplimiento al integrarse en el contenido prestacional al que se obligará el eventual adjudicatario y sobre el que debe hacer su propuesta; o como recientemente hemos declarado, si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de esta Sala y Sección 404/2021, de 22 de marzo, recurso de casación 4334/2019).

(...)

4º Es admisible así una propuesta para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT: se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 de la LCSP2011, hoy artículo 139.1 de la LCSP 2017, luego desde esa presunción a lo que se está es a las mejoras que proponga.

5º Por tanto, habrá que apreciar ya en cada caso que ese silencio o no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento, no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla"

Jurisprudencia que ha sido acogida por la Doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos de Contratos Públicos, incluido el TACPA, y que se resumen en los siguientes requisitos que han de concurrir para apreciar causa de exclusión por incumplimiento de pliegos, a saber:

(I) el incumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues las prescripciones técnicas se deben verificar en la fase de ejecución del

contrato, salvo que de la propia oferta se deduzca, sin lugar a dudas, que se va a producir el incumplimiento.
(II) En el caso de incumplimientos expresos del PPT sólo procederá la exclusión automática de la oferta en los casos en que el incumplimiento de los requisitos técnicos sea absoluto, claro, objetivo, manifiesto y patente y pueda deducirse con total facilidad.
(III) Cuando se omita en la proposición del licitador documentación de las referencias técnicas, en principio, no debe acordarse automáticamente la exclusión de la oferta por incumplimiento de los requisitos técnicos, pues rige la presunción legal de que el licitador ha aceptado incondicionalmente los pliegos al presentar su oferta.
(IV) En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el acuerdo de exclusión por incumplimiento de los requisitos técnicos forma parte de la esfera de facultades de la entidad adjudicadora en las que rige el principio de discrecionalidad técnica, que supone que las partes, y también este Tribunal, debamos presumir como acertado el criterio técnico adoptado por la Administración contratante salvo que la decisión carezca de motivación adecuada y suficiente.
(V) En este sentido, conviene recordar, que la motivación de la exclusión no tiene que ser absolutamente detallada, sino que basta con que contenga los elementos suficientes que determinen de forma clara, con datos y sin ambigüedades, el incumplimiento pues, de no ser así, la decisión de exclusión sería revisable por este Tribunal.

A lo anterior debemos añadir que los motivos en que se fundamenta este recurso especial son eminentemente técnicos como así lo evidencia que los incumplimientos alegados en relación a la oferta técnica del adjudicatario afectan a los requisitos técnicos exigidos en el PPT y normativa sectorial de aplicación, y no a los requisitos o aspectos jurídicos de la licitación recogidos en el PCAP.

Pues bien, como quiera que este Tribunal carece de competencia técnica en el ámbito del objeto del recurso, las facultades revisoras e intervención del mismo no pueden ser de carácter técnico, por lo que han de limitarse, única y exclusivamente, a comprobar desde el punto de vista jurídico, si la actuación del Técnico encargado de realizar la valoración de las proposiciones, la mesa de contratación, del órgano de contratación y de los licitadores se ajustan al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo); y, en especial, a los pliegos que constituyen la ley del contrato; esto es, verificar que no se haya actuado vulnerando las normas de competencia o procedimiento, al igual que no se aprecie actuación errónea, arbitraria o discriminatoria."

Expuesta la doctrina general pasemos a analizar el fondo de este recurso.

De las actuaciones practicadas en el análisis y valoración de las dos proposiciones que han participado en esta licitación, a saber, el recurrente y el adjudicatario, podemos comprobar que, si bien, en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (Sobre Dos) la oferta que más puntos ha obtenido ha sido la del ahora recurrente INPQ Proyectos Ingeniería con 20 puntos, frente a los 16 puntos obtenidos por NAVEGAGPS S.L.U. según se acredita en el informe de valoración fechado a 7 de agosto y segunda acta de la mesa de contratación de 19 de agosto de 2025; por el contrario, en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática (Sobre Tres) la oferta mejor valorada con 80 puntos ha sido la presentada por el ahora adjudicatario NAVEGAGPS S.L.U, a diferencia de los 61,59 puntos que ha obtenido la oferta de INPQ Proyectos Ingeniería, a tenor de lo indicado en el informe de 25 de agosto de 2025 y en la tercera acta de la mesa de contratación de 29 de agosto de 2025. Por tanto, lo que ha determinado la adjudicación de esta licitación han sido los criterios de adjudicación evaluables automáticamente frente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En el informe técnico de valoración del “Sobre Dos”, fechado a 7 de agosto de 2025 el Técnico encargado de valoración no realiza ninguna apreciación contraria a la viabilidad de la oferta de NAVEGAGPS, ni aprecia incumplimiento alguno de las prescripciones del PPT, incluido en punto 7 del mismo objeto de recurso, más allá de las consideraciones que realiza a los efectos de valorar las ofertas y aplicar la puntuación que, a su juicio, le corresponde conforme a lo previsto en el Anexo XII del PCAP.

No puede obviarse que, como hemos avanzado anteriormente, la correcta aplicación de los “*Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor*” incluidos en el Anexo XII (los cuales no son objeto de este recurso), debe realizarse teniendo en cuenta, no sólo la documentación incluida en este “Sobre Dos” a los efectos del Anexo XII, sino que, además, debe tener en cuenta la “*Documentación no valorable a incluir en el sobre 2*” prevista en el Anexo IX del PCAP.

Es en este momento de la valoración del “Sobre Dos” cuando el Técnico

encargado de la valoración no sólo aplicará los criterios de adjudicación incluidos en el Anexo XII del PCAP, sino que también deberá comprobar si la solución técnica incluida en el sobre 2 -no susceptible de valoración-, responde a todos los requerimientos exigidos en el PPT. Sólo cuando tras la debida comprobación y verificación de que la solución técnica presentada es conforme con el PPT, pues describe el equipo informático y arquitectura planteada, incluye garantías de seguridad y funcionamiento óptimo; arquitectura del software, funcionalidades de las diferentes aplicaciones y características técnicas de los trackers; es cuando definitivamente podrá apreciarse si clara y manifiestamente se incumplen los pliegos que rigen la contratación. Tras este previo análisis es cuando puede emitirse el juicio técnico valorativo de las ofertas presentadas, aplicando los criterios de adjudicación incluidos en el Anexo XII del PCAP.

Pues bien, claramente en el informe de 7 de agosto de 2025 la valoración de la oferta de NavegaGPS SLU nada hace indicar que la propuesta del ahora adjudicatario incumpliera, con carácter general el PPT, y, en concreto, y especialmente el punto 7 del PPT, como puede comprobarse a tenor del contenido de este informe:

*"**1. Claridad y sencillez de uso (máximo 5 puntos)***

(…)

***NavegaGPS**: 3 puntos.*

El flujo de navegación resulta funcional, pero menos depurado con algún paso menos claro, o con número de clics mayor 5-6 clics. Se detectan redundancias en rutas de acceso a funciones y cierta dispersión en la localización de herramientas básicas alguna ruta requiere acceder a excesivas pantallas.

2. Partes de intervención (máximo 5 puntos)

(…)

NavegaGPS: 5 puntos

La propuesta incluye un sistema completo y funcional de partes de intervención, con flujos de entrada de datos bien resueltos. Se ajusta adecuadamente a las necesidades del SPEI, sin diferencias sustanciales con la propuesta de INPQ. Interfaz clara y bien estructurada. Organización lógica de la información y con un interfaz adecuado.

3. Rapidez en cargas y descargas de información (máximo 5 puntos)

(…)

***NavegaGPS**: 5 puntos*

Se observa igualmente un comportamiento ágil del sistema, con tiempos de carga y descarga muy competitivos. El sistema presenta buen rendimiento en condiciones simuladas de uso.

En este aspecto, ambas ofertas presentan un nivel técnico equivalente.

4. Estructura de menú y funciones (máximo 5 puntos)
(…)

***NavegaGPS**: 3 puntos*
Aunque las funciones son completas, la estructura del menú resulta menos clara. Algunas opciones están ocultas su consulta resulta menos intuitiva y es necesario varios pasar varias pantallas.
(…)"

Avanzando en el análisis de las actuaciones practicadas en la licitación comprobamos que, el 12 de septiembre, el ahora recurrente, solicitó "*Acceso a la documentación técnica de la solución propuesta por NAVEGAGPS SLU para cumplir el punto 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas "TRACKERS PARA VEHICULOS", ya que hasta la fecha, que sepamos, éste no emplea trackers para las tareas de posicionamiento de los 65 vehículos, lo cual abarata considerablemente los costos de la solución."*

En contestación a esta petición de acceso al expediente y consideraciones que en la solicitud se hace, el 18 de septiembre de 2025 se emite informe técnico motivado en el que justifica que la oferta presentada por NAVEGAGPS SLU cumple con el PPT, apartado 7 "*Trackers para vehículos*" como puede comprobarse de la siguiente transcripción literal de este informe:

"La oferta presentada por NavegaGPS S.L. recoge de manera expresa que, durante toda la vigencia del contrato, se proporcionará el equipamiento necesario para la navegación y localización de la flota de vehículos del SPEIS, garantizando su mantenimiento y soporte técnico. Este suministro se dimensiona para los 85 vehículos de la flota del SPEI.

El hardware que conforma el Pack de Navegación SOSFY está integrado por:

- *Tablet Rugerizada Samsung Galaxy Tab Active, resistente y adecuada para uso en emergencias.*
- *Tarjeta de datos para acceso a internet, que asegura la conectividad continua del dispositivo.*
- *Fuente de alimentación para conexión directa a la batería del vehículo.*

- *Soporte con brazo articulado, diseñado para instalación fija en cabina.*
- *Licencias de mapas actualizadas, que permiten navegación en tiempo real.*
- *Licencia MDM, soporte remoto y servicio de mensajería, integrados en la aplicación SOSFY.*
- *Configuración, asistencia y mantenimiento del pack completo durante todo el contrato.*
- *Instrucciones de instalación, que facilitan la correcta puesta en servicio en cada vehículo.*

Además, la propuesta incluye un servicio de soporte 24/365, prestado en remoto vía teléfono y correo electrónico, para resolver cualquier incidencia o duda relativa al uso de la aplicación o del hardware.

Este equipamiento, con su conectividad asociada y el soporte técnico garantizado, cumple la función de tracker embarcado exigida en el PTT, ya que permite la localización en tiempo real, la comunicación bidireccional con la central y el seguimiento operativo de toda la flota del SPEIS.

Conclusión

La oferta de NavegaGPS S.L. acredita el cumplimiento del apartado 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al garantizar el suministro, instalación y mantenimiento del pack de navegación SOSFY con cobertura integral durante todo el contrato."

Este informe no hace sino demostrar y ratificar las consideraciones que este Tribunal ha realizado en párrafos anteriores referente a la aplicación de los Anexos IX y XII del PCAP, esto es, el Técnico encargado de la valoración verificó que la oferta presentada por NAVEGA GPS era conforme a pliegos y no existía incumplimiento técnico alguno.

De forma coherente con las actuaciones practicadas en la licitación, en el informe técnico adjunto al expediente remitido por el órgano de contratación en contestación a este recurso especial fechado a 15 de octubre de 2025, ratifica la corrección de la valoración y adjudicación del contrato, contrarrestando las apreciaciones efectuadas por el recurrente en la tabla comparativa del dispositivo GPS

de su oferta y una Tablet Android que incluyó el recurrente en su escrito de recurso, como a continuación puede comprobarse en el cuadro adjunto incluido en este informe, que evidencia que la Tablet Android propuesta por el adjudicatario cumple con los requerimientos técnicos del PPT:

Aspecto	*Alegación del recurrente*	*Respuesta técnica*
Diseño y robustez	*"Generalmente frágil, no pensado para vehículos"*	*La Galaxy Tab Active 5 ofertada por NAVEGAGPS es ruguerizada, certificada IP68 y MIL-STD-810H, expresamente diseñada para entornos industriales y vehículos de emergencia. Resistente al agua, resistente al polvo, resistente a las caídas, Vision Booster,*
Alimentación	*"Batería limitada, requiere carga manual"*	*La Galaxy Tab Active 5 ofertada por NAVEGAGPS cuenta con instalación de alimentación directa al vehículo, sin necesidad de recargas manuales.*
Instalación	*"No se instala, va suelta"*	*La Galaxy Tab Active 5 ofertada por NAVEGAGPS incluye soporte fijo con brazo articulado y carga permanente, instalación certificada.*
Precisión	*"Depende del software y conexión"*	*El equipo incorpora múltiples constelaciones satelitales (GPS, GLONASS, Galileo, BeiDou, QZSS) que aseguran precisión de nivel profesional.*

Se constata que la información que contiene este cuadro ha sido extractada de la memoria técnica punto 2.5 "*Ficha características técnicas-Trackers. Pack Navegación SOSFY*", páginas 29 a 31 declaradas confidenciales, por lo que puede concluirse que, es un hecho probado que, técnicamente, la oferta presentada reúne las mismas, similares o equivalentes funcionalidades a las descritas en el PPT. En consecuencia, el juicio técnico expresado en el procedimiento análisis y valoración de las proposiciones acredita que, la propuesta técnica de NAVEGA GPS es idónea y válida para ejecutar el objeto del contrato, por cuanto que permite cumplir con la finalidad

última que se pretende con esta licitación, al igual que, satisfacer las necesidades que justifican la tramitación de este procedimiento de contratación.

Para finalizar, en contestación a las consideraciones que hace el recurrente referente a *"(...) una recomendación de alquiler bajo modalidad Premiun de un pack consistente en Tablet, soporte, tarjeta de datos 5 G y configuración (...)"* consideramos que mediante esta alegación realiza una lectura parcial de la oferta del adjudicatario, quizás sea debida a que la declaración de confidencialidad de parte de la oferta le ha impedido conocer la empresa en su integridad. No obstante, esto, y sin perjuicio del equilibrio y garantía, tanto el derecho de defensa del recurrente como el de confidencialidad del adjudicatario, consideramos que esta cuestión queda suficientemente aclarada en el informe técnico de 15 de octubre de contestación a este recurso especial, al indicar que todo el equipamiento está incluido íntegramente en la oferta (páginas 1 a 4 de la memoria), sin que exista modalidad de alquiler ni coste adicional. A esto añadimos que, además, esta cuestión puede constatarse en la oferta económica presentada por NAVEGA GPS incluida en el sobre 3, que contiene la información requerida en el Anexo XIII del PCAP.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso especial 98/2025 presentado por la mercantil "INPQ PROYECTOS DE INGENIERÍA INFORMÁTICA, S.L.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Implantación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de una aplicación informática para el Servicio Provincial de Extinción de Incendios», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza, al quedar acreditado que la oferta técnica de la mercantil NAVEGA GPS S.L.U. cumple con el punto 7 del PPT que rige esta licitación, por cuanto los informes técnicos que constan en el expediente de licitación justifican motivadamente la adecuación de la oferta a los pliegos y no se aprecia error o arbitrariedad en la emisión del juicio técnico que se presume goza de acierto e imparcialidad.

De conformidad con lo expuesto

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus

miembros, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial 98/2025 presentado por la mercantil “INPQ PROYECTOS DE INGENIERÍA INFORMÁTICA, S.L.”, frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Implantación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de una aplicación informática para el Servicio Provincial de Extinción de Incendios», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

SEGUNDO. – Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO. – Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.